



GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
☒ AV. JORGE CHÁVEZ N° 154 - MIRAFLORES

**Informe N° 408-2024-GRT**

---

# **Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD**

**Lima, mayo de 2024**

# Resumen Ejecutivo

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (en adelante “Egejunín”) contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 054-2024”), mediante la cual se modificaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Sistemas Complementarios de Transmisión del periodo mayo 2021 – abril 2025, aprobados con la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070-2021”), como consecuencia de la revisión de las distribución entre generadores por la Compensaciones del SST GD REP.

El 7 de mayo de 2024, Egejunín interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 054-2024, mediante el cual solicita:

- Como pretensión principal, dejar sin efecto parcialmente lo dispuesto por la Resolución 054-2024, específicamente en el extremo que se declara a Egejunín como empresa obligada a pagar compensaciones asignadas a la generación por el uso de SST GD REP; y por ende declarar que Egejunín no tiene obligación alguna de pagar una compensación por que no corresponde tomar en cuenta la indisponibilidad de la CH Quitaracsa, ni la CH Tulumayo IV en el modelo PERSEO 2.0.
- Como pretensión subordinada, declarar que Egejunín no tiene obligación de asumir una compensación mensual de S/ 10 726 por el periodo mayo 2023 – abril de 2024, ya que se configuraría como una disposición retroactiva que es prohibida e implicaría una afectación económica para Egejunín.

Como resultado de la revisión de los argumentos de la recurrente, se concluye que:

- Por las razones expuestas en los numerales 2.1.1.2 y 2.1.2.2 del presente Informe, se considera que el extremo del recurso de reconsideración referente a la indisponibilidad de la CH Quitaracsa debe ser declarado infundado. A su vez, el extremo del recurso de reconsideración respecto a la exclusión de la CH Tulumayo IV debe ser declarado improcedente por extemporánea. En ese sentido, se considera que la pretensión principal sobre dejar sin efecto las obligaciones de pago a cargo de Egejunín por el uso de SST GD REP debe ser declarada infundada.
- Por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 del presente informe, se considera que la pretensión subordinada del recurso de reconsideración interpuesto por Egejunín contra la Resolución 054-2024 debe ser declarado infundado.

## INDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	2
1.1 ASPECTOS REGULATORIOS .....	2
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	4
2.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL: NO CONSIDERAR A EGEJUNIN EN LAS COMPENSACIONES DEL SSTGD REP .....	5
2.1.1 INDISPONIBILIDAD DE LA CH QUITARACSA.....	5
2.1.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	5
2.1.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN .....	5
2.1.2 INCLUSIÓN DE LA CH TULUMAYO IV .....	6
2.1.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	6
2.1.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN .....	8
2.2 PRETENSIÓN SUBORDINADA: DECLARAR QUE EGEJUNIN NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA DE PAGAR POR EL PERIODO MAYO 2023 – ABRIL DE 2024.....	9
2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO .....	9
2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN.....	15
3. CONCLUSIONES .....	16

# 1. Introducción

El presente informe contiene el análisis del recurso de reconsideración presentado por Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.(en adelante “Egejunín”) contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 054-2024”), publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 2024 que modificó, entre otros, la asignación de responsabilidad de pago de las Compensaciones de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión y Sistema Complementario de Transmisión para el periodo mayo 2021 – abril 2025, consignados en el Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070-2021”) y su complementaria.

---

## 1.1 Aspectos Regulatorios

Mediante la Resolución 070-2021 se fijaron los Peajes y Compensaciones de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión y Sistema Complementario de Transmisión para el periodo mayo 2021 – abril 2025, donde, entre otros aspectos, se establecieron las Compensaciones de las instalaciones del SST y SCT cuya responsabilidad de pago es asignado total o parcialmente a la generación, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado con el Decreto Supremo N° 009-93-EM, y lo dispuesto en la Norma “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT” (en adelante “Norma Asignación”), aprobada mediante Resolución N°164-2016-OS/CD.

El artículo 11 de la Resolución 070-2021 establece que la revisión de la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores por los SST y/o SCT asignados a la generación se realiza a solicitud sustentada del interesado; además, se dispone que dicha solicitud sea tramitada por Osinermin dentro del Procedimiento de Fijación de los Precios en Barra, siguiendo las etapas, plazos y responsabilidades consignados en el Anexo A.1 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Además, la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante “Resolución 217-2013”), con la que se aprobó la Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, establece que las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación o generación/demanda deben presentarse antes del 15 de noviembre de cada año, y deben tener en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o se produce un cambio en la topología de la red de transmisión que amerite dicha revisión. Lo señalado se condice con lo previsto en el artículo 5.4 de la Norma Asignación.

En ese sentido, las empresas Engie Energía Perú S.A. (en adelante “Engie”) y Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante “Egasa”) presentaron a Osinerghmin, dentro del plazo establecido, una solicitud para revisar la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores debido a: 1) corrección del modelamiento de las líneas Piura – Chiclayo Oeste, Zapallal – Ventanilla y San Juan – Santa Rosa para las simulaciones en los casos “SIN ELEMENTO”, 2) la indisponibilidad de la CH Quitaracsa en el 2023, 3) la actualización de la fecha de puesta en operación comercial de los Refuerzos 1 y 2 de TRANSMANTARO, 4) la asignación de responsabilidad de pago a la CT Ilo 2, y 5) modificaciones en la fecha de POC de las centrales Punta Lomitas, Clemesí y Yarucaya.

A continuación, con fecha 8 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 032-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 032-2024”), se dispuso la publicación del proyecto de resolución que modifica la Resolución 070-2021 en el diario oficial El Peruano y en el portal de internet de Osinerghmin, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución, otorgándose un plazo de 8 días hábiles desde su publicación. Del mismo modo, se convocó a Audiencia Pública para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del Proyecto de Resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024.

Hasta el 20 de marzo de 2024, dentro del plazo otorgado, las empresas Empresa Electricidad del Perú S.A. (en adelante “Electroperú”) y Red de Energía del Perú S.A. (en adelante “REP”) presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto de modificación de la Resolución 070-2021, publicado mediante la Resolución 032-2024.

El 15 de abril de 2024 se publicó la Resolución 054-2024 que modificó la Resolución 070-2021 cuyo sustento se basa en el Informe Técnico N° 213-2024-GRT e Informe Legal N° 214-2024-GRT, los cuales incluyen el análisis de los comentarios a los que se refiere el párrafo anterior.

Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2024, dentro del plazo legal, Egejunín interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 054-2024.

Osinerghmin, el 9 de mayo de 2024 convocó a Audiencia Pública a fin de que las empresas que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 054-2024 expongan el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Los alcances del recurso de reconsideración interpuesto por Egejunín se analizan en los capítulos siguientes del presente informe.

## 2. Recurso de Reconsideración

El 15 de abril de 2024, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución 054-2023 mediante la cual se modificó la Resolución 070-2021, como consecuencia de la revisión de la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago de las Compensaciones del SST y SCT del periodo mayo 2021 – abril 2025.

Mediante documento de fecha 7 de mayo de 2024<sup>1</sup>, Egejunín interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 054-2024.

Egejunín, como pretensión principal de su recurso de reconsideración, solicita dejar sin efecto parcialmente lo dispuesto por la Resolución 054-2024, específicamente en el extremo que se declara a Egejunín como empresa obligada a pagar compensaciones asignadas a la generación por el uso de SST GD REP; y por ende declarar que Egejunín no tiene obligación alguna de pagar un monto total ascendente a S/ 128 712 (S/ 10 726 mensualmente) por el periodo mayo 2023 – abril de 2024, ni un monto mensual de S/ 10 726 por el período mayo 2024 – abril 2025; todo ello debido a que no correspondía tomar en cuenta la indisponibilidad de la CH Quitaracsa, ni la CH Tulumayo IV en el modelo PERSEO 2.0.

Asimismo, como pretensión subordinada de su recurso de reconsideración, solicita declarar que Egejunín no tiene obligación alguna de pagar un monto mensual ascendente a S/ 10 726 por el periodo comprendido entre los meses de mayo 2023 – abril de 2024, ya que se configuraría como una disposición retroactiva prohibida que implicaría una afectación económica para Egejunín.

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a Osinerghmin declarar fundado su Recurso de Reconsideración.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis de los aspectos técnicos del recurso de reconsideración contra la Resolución 054-2024.

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., con fecha 07 de mayo de 2024, según Registro OS 202400105935.

## **2.1 Pretensión principal: No considerar a Egejunín en las Compensaciones del SSTGD REP**

### **2.1.1 Indisponibilidad de la CH Quitaracsa**

#### **2.1.1.1. Sustento del Petitorio**

Egejunín señala que la indisponibilidad de la CH Quitaracsa tuvo un carácter “temporal”, no tratándose de la entrada de una nueva central de generación eléctrica y que, por lo tanto, es una premisa errada utilizada para obtener la Resolución 054-2024.

Respecto a la indisponibilidad de la CH Quitaracsa, Egejunín detalla que, según el Informe N° 213-2024-GRT (en adelante, “Informe 213”), el cual sustenta la Resolución 054-2024, Osinerghmin en el modelo PERSEO 2.0 consideró la indisponibilidad de la CH Quitaracsa ocurrida en el año 2023, así como su reinicio de puesta en operación comercial en el año 2024 con producción parcial de enero a marzo del referido año, pese a que no se trataba del ingreso de una nueva central eléctrica de generación, según lo determina la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución 217-2013 que aprueba la Norma Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión” (en adelante “Norma Tarifas”).

Al respecto, añade que, según la Norma Tarifas, las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación o generación/demanda, se presentarán a partir de (i) la incorporación de una nueva planta de generación o (ii) cuando se produzca un cambio en la topología de la red de transmisión, que amerite dicha revisión.

Asimismo, Egejunín indica que la indisponibilidad temporal de la CH Quitaracsa no se enmarca en ninguno de los dos supuestos anteriores, por lo que, a partir de la aplicación estricta del Principio de Legalidad, Osinerghmin no estaría habilitada legalmente para revisar –en este punto específico– la asignación de responsabilidad establecida en la Resolución 070-2021.

Sobre este aspecto, Egejunín finaliza señalando que no es posible que la indisponibilidad de la CH Quitaracsa sea un factor para tomar en cuenta dado que se trata a todas luces de un hecho cuya naturaleza es temporal, el cual no es considerado como una causal para poder revisar la asignación de responsabilidad de pago establecido en la Resolución 070, debiendo mantenerse la asignación de pagos en los términos establecidos por la Resolución 070-2021 y sus modificatorias.

#### **2.1.1.2. Análisis de Osinerghmin**

En el ámbito de la regulación de tarifas, es fundamental tener en cuenta la fecha de puesta en operación comercial de una instalación en lugar de la fecha de puesta en servicio, ya que esta última incluye un período de pruebas que no necesariamente refleja la operatividad y eficiencia completa de la instalación. Durante este período de pruebas, la instalación puede requerir ajustes técnicos y operativos que son necesarios para alcanzar la eficiencia plena y, en consecuencia, el desempeño real y sostenido que se espera de ella una vez en operación comercial. Entonces, utilizar la fecha de Puesta en Operación Comercial como referencia para la remuneración garantiza que las tarifas se basen en una instalación plenamente operativa que, además, cumple con estándares mínimos de calidad y confiabilidad.

Al mismo tiempo, la fecha de puesta en operación comercial de una central eléctrica, independientemente de su historial operativo previo, representa la fecha de ingreso de una nueva planta al parque generador. Este hecho se debe a que la conclusión de una operación comercial previa implica que la planta salió del mercado, cesando su contribución a la capacidad generadora del sistema y al reanudar su operación comercial la planta se reincorpora con una capacidad que, aunque provenga de la misma instalación física, se considera nueva en términos de disponibilidad y aporte energético.

En consecuencia, cuando la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución 217-2013 señala que se debe tener en cuenta la **fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación**, esta fecha real se refiere a la fecha de POC y una nueva incorporación se refiere a que también puede ser el reingreso de una central eléctrica, siempre que se sustente con un acta de POC.

Ahora bien, respecto a la CH Quitaracsa, mediante Carta D-515-2023 el COES informa la conclusión de operación comercial de dicha central a partir del 15 de junio de 2023; asimismo, mediante las cartas D-1253-2023 y COES/D/DP-242-2024 el COES verificó que los grupos G2 y G1 reanudaron operación e informó la POC de ambos grupos a partir del 17 de diciembre de 2023 y el 17 de marzo de 2024, respectivamente. Por lo tanto, para fines operativos y regulatorios la CH Quitaracsa salió de operación comercial y posteriormente ingresó en operación comercial, por lo cual aplica como causal de revisión de la responsabilidad de pago de los SST y SCT, según la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD que aprobó la Norma Tarifas.

Respecto a la naturaleza temporal de la indisponibilidad de la CH Quitaracsa, resulta oportuno citar el Informe Técnico N° 213-2024-GRT, que sustenta la Resolución 054-2024, mediante el cual Osinerghmin ya ha emitido opinión al respecto. Dicho informe señala que la característica de temporal se refiere a aquellas modificaciones o cambios que tienen un carácter transitorio o limitado en el tiempo y no se sustentan en variaciones de fechas POC aprobadas por el COES. Sin embargo, la indisponibilidad (salida y reingreso) de la CH si se sustenta con cartas de salida e ingreso de operación comercial emitidas por el COES.

De esta manera, queda demostrado que la indisponibilidad temporal de la CH Quitaracsa si se enmarca en los supuestos que establece la segunda disposición transitoria de la Norma Tarifas por lo que, Osinerghmin se encuentra plenamente habilitado para revisar la asignación de responsabilidad de pago establecida en la Resolución 070-2021 y sus modificatorias. Es importante señalar que en el Informe Legal N° 409-2024-GRT se complementa el presente análisis.

Por las razones expuestas en el numeral 2.1.1.2, el presente petitorio de EGEJUNIN contra la Resolución 054-2024 debe ser declarado infundado.

## **2.1.2 Inclusión de la CH Tulumayo IV**

### **2.1.2.1. Sustento del Petitorio**

EGEJUNIN señala que la operación de la CH Tulumayo IV no debió ser considerado como parte del modelamiento, simulación ni cálculos de la asignación de responsabilidad de pago pues la misma no se encuentra actualmente en operación comercial, ni se daría dentro del periodo tarifario materia de la Resolución 054-2024.

Respecto al modelamiento de la operación de la CH Tulumayo IV, Egejunín menciona que, con la finalidad de aplicar el modelo PERSEO 2.0, Osinerghmin ha incluido en la Resolución 054-2024 a la empresa Egejunín Tulumayo – V S.A.C. como parte de las empresas obligadas al pago de la compensación por el uso del SST GD REP. Al respecto, Egejunín entiende que habría existido un error de redacción por parte de Osinerghmin pues, de la revisión que realiza del modelo PERSEO utilizado para este periodo tarifario, identifica que se hace referencia a la empresa Egejunín Tulumayo – IV S.A.C. y a la CH Tulumayo IV, por lo que Egejunín indica que se referirá a ésta última central.

Egejunín señala que desde la Fijación de Tarifas en Barra del periodo mayo 2023 – abril 2024, Osinerghmin tiene conocimiento de que la CH Tulumayo IV no se encuentra en operación comercial y no entrará en la misma sino hasta después del horizonte de análisis para el pago de los SST y SCT del periodo mayo 2021 – abril 2025.

Asimismo, Egejunín menciona que según el Informe N° 210-2024-GRT que forma parte del sustento de la Fijación de Tarifas en Barra mayo 2024 – abril 2025, Osinerghmin no incluye a la CH Tulumayo IV con lo cual se demuestra que se tiene conocimiento de que dicha central no alcanzará su operación comercial en el periodo tarifario mayo 2021 – abril 2025.

En ese sentido, Egejunín precisa que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, la CH Tulumayo IV no debió ser parte de las simulaciones en el modelo PERSEO 2.0 para la determinación de la asignación de responsabilidad de pagos establecida en la Resolución 054-2024, dado que no es una instalación eléctrica que se encuentre operando en la actualidad y que su POC se dará fuera del rango del periodo tarifario regulado por la resolución indicada.

Egejunín añade que, sin perjuicio de lo señalado respecto al error en la denominación de las empresas con sus respectivas centrales hidroeléctricas, corresponde resaltar que la situación operacional descrita en el párrafo anterior también ocurriría con la CH Tulumayo V, de titularidad de la empresa Egejunín Tulumayo – V S.A.C. Por lo tanto, Osinerghmin tampoco debería considerar a esta central como parte del modelamiento y simulaciones en el PERSEO 2.0 para la determinación de la asignación de responsabilidad de pagos establecida en la Resolución 054-2024. Tampoco en futuras asignaciones de responsabilidad de pago por el SST GD REP, pues la POC de esta central también se alcanzaría fuera del rango de años establecido para este y el subsiguiente periodo tarifario.

Sobre este aspecto, Egejunín finaliza señalando que la sola aplicación de esta premisa al modelo PERSEO generaría que Egejunín sea excluida de la Resolución 054-2024 como empresa generadora obligada al pago de compensaciones por el uso del SST GD REP debido a que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2.2 del artículo 10° de la Resolución 164, las porciones asignadas del CMAG del referido SST GD REP a las Centrales Hidroeléctricas Runatullo II y Runatullo III serían menores al 1% del CMAG total establecido por Osinerghmin.

Egejunín agrega que, en este contexto, aplicando las premisas de los numerales 2.1.1 y 2.1.2 o incluso sólo la segunda, no le correspondería ser incluida en la Resolución 054-2024 y menos aún tendría la obligación de realizar pago alguno. Esto debido a que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2.2 del artículo 10 de la Norma Asignación, las porciones asignadas del Costo Medio Anual (en adelante “CMAG”) del SST GD REP a las CH Runatullo II y Runatullo III, de titularidad de Egejunín, luego de aplicar las premisas antes mencionadas, serían menores al uno por ciento (1%) del CMAG total establecido por Osinerghmin.

### 2.1.2.2. Análisis de Osinerghmin

El numeral 5.4 de la Norma Asignación establece que la distribución entre los Generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, se revisará en cada fijación tarifaria o a **solicitud de los interesados**, de acuerdo con lo establecido en la Norma Tarifas. Al mismo tiempo, de acuerdo con la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución 217-2013, que aprueba la Norma Tarifas, corresponde modificar solo las premisas de la Resolución 070 que fueron solicitadas hasta el 15 de noviembre de 2023. En ese sentido, la solicitud de excluir la CH Tulumayo IV en el archivo SINAC.chh del PERSEO 2.0, no es materia de ninguna de las solicitudes iniciales de revisión de responsabilidad de pago presentadas por Engie y Egasa antes del 15 de noviembre de 2023. Por lo tanto, no corresponde retirar a la CH Tulumayo IV en el modelo PERSEO 2.0.

En ese sentido, resulta oportuno destacar que Egejunín, al tener conocimiento que el proyecto CH Tulumayo IV no ingresaría en operación comercial durante el período tarifario que abarca la Fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el periodo mayo 2021 – abril 2025 aprobado con Resolución 070-2021, cada año ha tenido la posibilidad de solicitar la revisión de la distribución de la responsabilidad de pago asignada a los generadores por las instalaciones SST GD REP a fin de retirar el proyecto de la CH Tulumayo.

Sin perjuicio de lo indicado, es importante señalar que la Nota (1) del Cuadro 10.4 de la Resolución 070-2021, indica explícitamente que, en cada año tarifario, **en caso se asignen pagos a centrales de generación que no entren en operación comercial**, dicha responsabilidad será asumida y distribuida proporcionalmente entre el resto de las generadoras. Es decir, REP, que es titular de las líneas de transmisión por las que se asigna responsabilidad de pago a los generadores, luego de realizar la verificación indicada en la Nota (1), debe prorratear los montos asignados a centrales de generación que no tienen POC entre el resto de generadores para realizar la correspondiente facturación. De esa manera, aquellas empresas cuyas centrales de generación se preveía que ingresarían en operación comercial y no lo hicieron, quedan exentas de dicha facturación y por tanto de realizar el pago.

Respecto a que Osinerghmin no incluye a Tulumayo IV en la Fijación de Precios en Barra para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como ya se ha indicado en el Informe N° 213-2024-GRT, que sustenta la Resolución 054-2024, la Revisión de la Distribución de la Responsabilidad de Pago entre Generadores por los SST y SCT asignados a la generación y la Fijación de Precios en Barra son procesos independientes que se rigen por sus propias normativas y procedimientos. Así, aunque presentan similitudes, no son idénticos y, por lo tanto, no se pueden aplicar los mismos criterios de manera uniforme. Tanto es así que, por ejemplo, la Fijación de Precios en barra es un proceso regulatorio anual que inicia con la propuesta del Sub Comité de Generadores y Transmisores del COES y que Osinerghmin revisa y valida con información disponible a la fecha de realización de este proceso. Sin embargo, de acuerdo con la normativa vigente, la Revisión de la Distribución de la Responsabilidad de Pago entre Generadores por los SST y SCT asignados a la generación se realiza solo a **solicitud de los interesados**.

Respecto a que la sola aplicación del retiro de la CH Tulumayo IV del modelo PERSEO 2.0 generaría que Egejunín sea excluida de la Resolución 054-2024 como empresa generadora obligada al pago de compensaciones por el uso del SST GD REP debido a que las porciones asignadas del CMAG a las CH Runatullo II y Runatullo III serían menores al 1% del CMAG, en los párrafos anteriores se han detallado las razones por las cuales esta premisa no se

enmarca dentro de la normativa aplicable. Por lo tanto, la afirmación de Egejunín no es válida por no encontrarse dentro del marco normativo.

Por las razones expuestas en el numeral 2.1.2.2, el presente petitorio de Egejunín contra la Resolución 054-2024 debe ser declarado improcedente.

Adicionalmente, Egejunín, como parte de los argumentos de su recurso de reconsideración ha identificado un error de redacción en la Resolución 054-2024 y sus archivos de sustento, el mismo que ha sido verificado. Se ha considerado como empresa titular de la CH Tulumayo IV a la empresa Egejunín Tulumayo – V S.A.C. cuando debería ser Egejunín Tulumayo – IV S.A.C. Dicha corrección se realizará en la oportunidad de la emisión de la resolución complementaria.

Finalmente, luego de analizar y desestimar los dos argumentos de la recurrente antes expuestos, se recomienda declarar infundada la pretensión principal sobre dejar sin efecto las obligaciones de pago a cargo de Egejunín por el uso de SST GD REP.

---

## **2.2 Pretensión subordinada: Declarar que Egejunín no tiene obligación alguna de pagar por el periodo mayo 2023 – abril de 2024**

### **2.2.1 Sustento del Petitorio**

Egejunín indica que, sin perjuicio de lo señalado en los numerales 2.1.1 y 2.2.1, que generaría la exclusión de Egejunín de la Resolución 054-2024, en el supuesto que Osinerghmin considere que Egejunín deba mantenerse como una empresa generadora responsable del pago del SST GD REP, no debería imputársele un pago de manera retroactiva.

Al respecto, Egejunín explica que con la entrada en vigencia de la Resolución 070-2021 y sus modificatorias se aprobaron las compensaciones mensuales aplicables a las generadoras que utilizan las instalaciones del SST GD REP, para el periodo mayo 2021 - abril de 2025. Asimismo, Egejunín añade que en el Cuadro 10.4 de la Resolución 070-2021 y sus modificatorias no se incluyó a ninguna de sus centrales de generación como legalmente responsable u obligada a pagar mensualmente por las instalaciones del SST GD REP proyectado para dicho periodo.

Al mismo tiempo, Egejunín indica que a raíz de las solicitudes de revisión tarifaria presentadas por las empresas Engie y Egasa, hacia finales del año 2023, el Osinerghmin mediante la Resolución 054-2024 no solo decidió fijar una tarifa mensual a Egejunín por el concepto antes mencionado para el periodo mayo 2024 – abril 2025; sino que, además impuso tarifas de manera retroactiva para los meses comprendidos en el periodo entre mayo 2023 – abril 2024, asignándole una obligación que en principio no tenía, pues no estaba contemplada como empresa obligada a realizar compensaciones mensuales por el uso del SST GD REP (Resolución 070 y modificatorias).

Egejunín adiciona que, en función al criterio de beneficios económicos de las instalaciones del SST GD REP, en el caso de Egejunín, Osinerghmin determinó que la CH Runatullo II y la CH Runatullo III obtuvieron y seguirían obtener beneficios económicos por el uso de las líneas de transmisión Tintaya-Callali (L-1008) y Santuario-Callali (L-1020), procediendo a incluir a las referidas centrales y a Egejunín en el ámbito de aplicación de la Resolución 054-2024, incluso de manera retroactiva, al crear una obligación de pago a partir del mes

de mayo de 2023, pagadera además en una sola armada en el año 2024 (dado que los plazos para los pagos mensuales se han cumplido).

También, Egejunín menciona que, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso la emisión de la Resolución 054-2024 resulta un agravio para EGEJUNIN dado que es contraria a las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG, la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), el RLCE, así como a las normas de carácter especial aplicables a la facultad de fijación tarifaria por parte de Osinerghmin.

### **Análisis del marco normativo aplicable**

Egejunín manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la LCE, Osinerghmin cuenta con la facultad de regular las tarifas de transmisión y distribución eléctrica. Añade que, en esa línea, según el artículo 139° literal d) numeral III del RLCE, la frecuencia de revisión y actualización de la "fijación de Compensaciones y Peajes y sus fórmulas de actualización se realizará cada cuatro (4) años". Además, el literal e) numeral VII del RLCE, señala que la distribución de pago entre los generadores por el uso de los SST y SCT, se revisará en cada fijación tarifaria o a solicitud de los interesados, de acuerdo con el procedimiento que Osinerghmin establezca para ello.

Al mismo tiempo, Egejunín añade que, conforme la Segunda Disposición Transitoria de la Norma Tarifas, las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación deben ser presentados antes del 15 de noviembre de cada año.

También, Egejunín precisa que el numeral 5.4 de la Norma Asignación establece que la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos se revisará en cada fijación tarifaria o a solicitud de los interesados, de acuerdo con lo establecido en la Norma Tarifas.

En ese contexto, Egejunín manifiesta que el marco normativo contempla que si bien las compensaciones y peajes fijadas por Osinerghmin tienen una vigencia de cuatro (4) años, tales como la determinación de distribución de compensaciones mensuales asignadas a la generación por el uso del SST, estos pueden ser materia de revisión a propósito de la solicitud de interesados. Añade que estas solicitudes se pueden presentar hasta antes del 15 de noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o que se produce un cambio en la topología de la red de transmisión, que amerite dicha revisión.

Egejunín advierte que, de lo anterior, si bien las solicitudes de revisión de la distribución de responsabilidades de pago entre los generadores pueden tener en cuenta eventos pasados, como la incorporación de nuevas plantas de generación o los cambios en la topología de la red de transmisión, esto no implica que las tarifas que resulten aprobadas como consecuencia de dicha revisión puedan ser asignadas retroactivamente a un generador. La asignación retroactiva de tarifas significaría que se recalcularían tarifas para periodos que ya han culminado, lo cual tan siquiera ni se insinúa en las disposiciones normativas antes mencionadas. Es distinto, por tanto, que la solicitud de revisión pueda basarse en un evento que a la fecha en que esta se realiza haya ocurrido, y otra distinta que la resolución adoptada tenga efectos hacia el pasado, anteriores a la fecha de su emisión, creando obligaciones de pago anteriores a la fecha de su expedición.

Con relación a este punto, Egejunín destaca que el artículo 2 del TUO de la Fijación de Precios establece lo siguiente:

*“Artículo 12.- Falta de propuesta tarifaria, nuevo procedimiento y tarifa transitoria (...)*

*12.2 Para aquellos casos en que ya ha concluido un procedimiento regulatorio y/o entran en funcionamiento nuevos suministros o instalaciones que no han sido regulados, corresponderá a OSINERGMIN evaluar si la fijación de las respectivas tarifas o compensaciones debe efectuarse en un nuevo procedimiento regulatorio o incorporarlo con la siguiente regulación tarifaria, sin perjuicio de aplicar una tarifa transitoria.” (subrayado nuestro)*

Según Egejunín, del texto anterior, se contempla la posibilidad de que aunque un procedimiento de propuesta tarifaria haya concluido, si se evidenciará que han entrado en funcionamiento nuevos suministros o infraestructuras que no fueron regulados inicialmente, es facultad de Osinerghmin evaluar si la fijación de las tarifas o compensaciones correspondientes debe llevarse a cabo en un nuevo procedimiento regulatorio o incorporarse en la próxima regulación tarifaria, con el propósito de ajustar las tarifas o compensaciones para reflejar los cambios suscitados en el mercado o la infraestructura de energía.

Además, indica Egejunín, se menciona el enunciado "sin perjuicio de aplicar una tarifa transitoria", el cual supone que, en el interín que se efectúe este proceso de evaluación y posible incorporación de nuevos componentes en la regulación tarifaria futura, se puede aplicar una tarifa transitoria. Esta tarifa temporal se utilizaría como una medida provisional para garantizar la asignación de los costos que puedan resultar del uso de las infraestructuras respectivas, mientras es completado el proceso regulatorio.

Luego, Egejunín indica que la disposición antes mencionada establece un procedimiento para ajustar las tarifas o compensaciones en función de cambios en el mercado o en las instalaciones, reconociendo la necesidad de que sea evaluada por parte de Osinerghmin. Sin embargo, no se menciona que por algún motivo pueda contemplarse la posibilidad de que Osinerghmin pueda redistribuir tarifas de manera retroactiva a los agentes involucrados, o peor aun incluyendo a agentes antes no asignados imponiéndole la obligación de pago por periodos ya fenecidos.

Por lo tanto, según Egejunín, si bien las solicitudes de revisión de la distribución de pago entre los generadores por las instalaciones tipo generación incluyen la posibilidad de considerar eventos pasados; esto no implica que se encuentre permitido la retroactividad de la imposición de tarifas por periodos que ya han concluido. Cualquier entendimiento diferente carece de sustento normativo y, además, podría implicar un exceso por parte de Osinerghmin con relación a sus facultades.

Egejunín concluye esta sección señalando que no se encuentra amparado normativamente que a través de la Resolución 054-2024 se modifiquen los alcances de la Resolución 070 y modificatorias, en el extremo que se obligue a Egejunín, de forma retroactiva, a compensar por un monto ascendente a S/10 726 mensuales por el periodo comprendido entre los meses de mayo 2023 – abril 2024 (S/128 712 en total), cuya temporalidad ya ha concluido.

### **Aplicación de la eficacia anticipada**

Según Egejunín, en general, nuestro ordenamiento jurídico limita la retroactividad, la cual constituye una ficción, porque en realidad el pasado no se puede modificar, sino que se exige actuar en el futuro como si los eventos ocurridos hubieran sido distintos. Añade que, de esa manera, desde el punto de vista normativo, la regla general aplicable en nuestro ordenamiento es la

eficacia inmediata de las normas, restringiéndose los efectos de retroactividad solo para las normas penales, en tanto favorezcan al reo (artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993), lo cual se ha extendido en general para las normas sancionadoras (incluyendo a las administrativas).

Egejunín también detalla que algo similar ocurre, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del TUO de LPAG, con los actos administrativos, los cuales tienen efecto desde su notificación, salvo en el caso de los actos favorables, que se entienden eficaces desde su emisión. Así, conforme al artículo 17° de dicha norma, la eficacia retroactiva está limitada a los siguientes supuestos:

*“Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo*

*17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.” (subrayado nuestro)*

*17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.*

Egejunín hace notar que un acto administrativo solo puede tener efectos retroactivos, anteriores a la emisión de la decisión, cuando (i) favorezca al administrado y se cumplan dos (2) requisitos adicionales: no afecta a terceros y que el supuesto de hecho justificativo de la decisión existiera a la fecha en la cual se pretenden retrotraer dichos efectos; o (ii) sea una declaratoria de nulidad o un acto en enmienda<sup>2</sup>, caso en el cual la retroactividad no se limita a los actos favorables. Por tanto, señala Egejunín, como ha sostenido MORÓN URBINA en el Perú, la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general, debiéndose interpretar los supuestos excepcionales (contemplados en el citado art. 17 del TUO de la LPAG) de manera restrictiva y contar con previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación<sup>3</sup>.

Egejunín prosigue señalando que, por tanto, dejando a salvo el caso de la nulidad del acto administrativo, las relaciones jurídicas pueden ser susceptibles de ser alcanzadas por la retroactividad de un nuevo acto administrativo, siempre que represente beneficios compensatorios o con situaciones benéficas no anteriormente previstas<sup>4</sup>. Así pues, según Egejunín, la aplicación retroactiva, adquiere asidero y lógica en virtud del efecto o finalidad que busca el acto administrativo, es decir, esta favorabilidad que permita a la Administración Pública cumplir con sus propósitos y a su vez ocasionar la satisfacción de los administrados<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que la definición de “errores” se puede encontrar en el artículo 212° del TUO de la LPAG, no configurándose la inclusión de EGEJUNÍN en la Resolución 054-2024 como una enmienda o rectificación de un error tipográfico, aritmético o similar.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, J. C. (2021). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Décimo Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 288.

<sup>4</sup> HUTCHINSON, T. (1988). Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Tomo I. Astrea. p. 283.

<sup>5</sup> GILER-VÉLEZ, J. N. (2022). El Principio de Irretroactividad en materia administrativa. UDA Law Review, (4), pp. 34-43.

Egejunín refiere que, según MARTIN MATEO, “normalmente, los actos producen sus consecuencias hacia el futuro, no hacia el pasado, pero también excepcionalmente pueden tener eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto”<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, Egejunín señala que analiza si la Resolución 054-2024 cumple con alguno de los supuestos previamente mencionados, en la medida que se trata de una decisión, dictada en abril de 2024, que pretende generar efectos retroactivos, al crear una obligación de pago que se aplicaría a partir de mayo de 2023, y no únicamente para el futuro (mayo de 2024).

Al respecto, según Egejunín, los efectos retroactivos que contiene la Resolución 054-2024 son manifiestos y de público conocimiento. Sobre el particular, añade que resulta pertinente mencionar que la Resolución 070 y sus modificatorias aprueban el Cuadro 10.4 en el que establece la “Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SST GD REP” para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025, es decir, se enlista a las empresas generadoras que se encuentran obligadas al pago mensual de compensaciones por el uso del SST GD REP durante el periodo antes mencionado. Egejunín indica que no había sido incluida como empresa obligada a pagar por este concepto en la Resolución 070 ni en sus modificatorias.

Luego, Egejunín detalla que no fue sino hasta la publicación de la Resolución 054-2024 que se le incluyó en el referido cuadro. Así, detalla Egejunín que, para su sorpresa, no solo se le asignó un pago mensual de S/10 726 para el periodo comprendido entre mayo 2024 – abril 2025 (hacia el futuro), sino que además se le impuso el pago de un monto total ascendente a S/128 712 por los periodos mensuales contados desde mayo 2023 – abril 2024 (hacia el pasado), otorgándole un plazo para que cumpla con esta obligación hasta antes del 15 de mayo de 2024.

Con relación a esta última obligación, señala Egejunín que debe tomarse en consideración que, la misma corresponde a una obligación de pago de compensaciones que se establece a partir de mayo del 2023 y que desde entonces debió haberse pagado mensualmente, hasta finales de abril del año en curso (2024). Añade que, se refiere, por tanto, a un periodo pasado y ya concluido, en el cual se debían efectuar una serie de pagos parciales en periodos a su vez ya vencidos. Con el agravante de que ahora se pretende cobrar íntegramente, en una sola armada, una nueva obligación que Egejunín tendría a partir del 2023 en virtud de una resolución del año 2024.

Prosigue Egejunín indicando que, en otras palabras, si no contaba con la obligación legal de efectuar pagos durante meses específicos del año 2023 y del año 2024 conforme lo previsto en normativa aplicable, a efectos de una revisión futura, es importante entender que estos períodos ya han finalizado. Esto significa, según Egejunín, que no se puede volver hacia atrás para cumplir con compromisos de pagos dispuestos posteriormente, a propósito de la emisión Resolución 054-2024, en relación con dicho período toda vez que significaría una vulneración a la irretroactividad del acto administrativo establecida en el TUO de la LPAG.

También, Egejunín señala que la retroactividad cuestionada de la Resolución 054-2024 también ha sido un asunto levantado por otras empresas en el

---

<sup>6</sup> MARTIN MATEO, R. (2005). Manual de Derecho Administrativo. Vigésimo Novena Edición. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi. p. 256.

proceso de su aprobación y posterior publicación. Al respecto, precisa que Electroperú cuestionó en la Audiencia Pública de fecha 13 de marzo de 2024, convocada a efectos de que las partes interesadas puedan presentar sus comentarios y/u opiniones luego de la publicación de la Resolución 032, que “para este año se ha determinado de forma retroactiva desde mayo de 2023 que Electroperú debe pagar una suma de S/ 314 000, lo cual implica un incremento en seis veces la cantidad que han pagado en los años anteriores”.

Egejunín añade que, según el Informe 213, la empresa ISA REP también manifestó su interés por que Osinerghmin revise y valide de manera correcta si corresponde o no la asignación de nuevos agentes en la distribución de pagos, así como la comunicación efectiva hacia esa empresa, indicándoles que debe realizar estos pagos (incluso según se entiende de carácter retroactivo por el periodo 2023-2024)”.

Egejunín continúa su argumentación señalando que la retroactividad de la Resolución 054-2024 ha sido objeto de comentarios y opiniones, como se evidencia en los casos de Electroperú e ISA REP. Según Egejunín, ambas postulan su preocupación por la importancia de una revisión exhaustiva por parte de Osinerghmin al establecer el monto de las obligaciones de compensaciones asignadas de manera retroactiva a las empresas generadoras, con el fin de que se garantice certeza jurídica para todas las partes involucradas.

Adicionalmente, Egejunín menciona que para que un determinado acto administrativo, como la Resolución 054-2024, cuente con eficacia anticipada debe cumplir con la concurrencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 17° del TUO de la LPAG. En ese sentido, Egejunín indica que analiza cada uno de ellos en función de lo aprobado en la Resolución 054-2024, según se indica a continuación:

- El acto administrativo sea favorable a los administrados: Egejunín indica que la Resolución 054-2024 le produce un efecto manifiestamente desfavorable, en la medida que impone una obligación de pago por concepto de compensación en un periodo pasado (mayo de 2023 – abril de 2024) en el que inicialmente no se encontraba contemplada. Al mismo tiempo, Egejunín hace notar que —según su análisis— no basta que el acto favorezca a algunos administrados, sino que no debe producir efectos negativos respecto de ninguno (de otro modo, no es realmente un acto “favorable”).
- El acto no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros: Egejunín manifiesta que la Resolución 054-2024 representa un perjuicio a los intereses de buena fe legalmente protegidos de Egejunín, toda vez que representa un afectación económica en tanto se le pretende asignar la responsabilidad de pagar el monto total de S/128 712 por un periodo que financiera y contablemente ya ha cerrado, dado que colocaron su confianza legítima en lo establecido en la Resolución 070 y modificatorias.
- Que el supuesto de hecho justificativo de la dación del acto exista a la fecha en la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto: Egejunín señala que la Resolución 054-2024 no cumple con este requisito toda vez que en los periodos mensuales de mayo de 2023 – abril de 2024, Egejunín no se encontraba obligada legalmente a efectuar pagos por compensación de uso de infraestructura SST GD REP, dado que no se le incluyó en el listado de empresas de generación asignadas con esta responsabilidad en la Resolución 070 ni en sus modificatorias.

Egejunín concluye de su análisis en este apartado que no se encuentra justificada la retroactividad de la Resolución 054-2024, en los términos que ha sido aprobada, dado que no concurren los requisitos solicitados por el artículo 17° del TUO de la LPAG para que el acto administrativo pueda enmarcarse válidamente con la figura de eficacia anticipada.

### **2.2.2 Análisis de Osinerghmin**

De acuerdo con la metodología establecida en la Norma Asignación, según la revisión solicitada se afecta la asignación de pagos de los Generadores. Por lo tanto, la variabilidad de la asignación de responsabilidad de pago de la Compensación Mensual del SST GD REP entre los Generadores está dentro de lo permitido por la referida norma, siempre que se presenten solicitudes de revisión de la responsabilidad de pago y estas sean aceptadas. Por consiguiente, la Norma Asignación permite atribuir la responsabilidad de pago a nuevos generadores tras solicitudes de revisión debidamente fundamentadas, sin que ello constituya un agravio.

El análisis de lo solicitado por Egejunín se complementa en el Informe Legal N° 409-2024-GRT.

Por las razones expuestas en el numeral 2.2.2, el presente petitorio de Egejunín contra la Resolución 054-2024 debe ser declarado infundado.

### 3. Conclusiones

- Por las razones expuestas en los numerales 2.1.1.2 y 2.1.2.2 del presente Informe, se considera que el extremo del recurso de reconsideración referido a la indisponibilidad de la CH Quitaracsa ser declarado infundado. A su vez, el extremo del recurso de reconsideración referido a la no operación comercial de la CH Tulumayo IV debe ser declarado improcedente por extemporánea. En ese sentido, se considera que la pretensión principal sobre dejar sin efecto las obligaciones de pago a cargo de Egejunín por el uso de SST GD REP debe ser declarada infundada.
- Por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 del presente Informe, se considera que la pretensión subordinada sobre la obligación de Egejunín de pagar por el período mayo 2023 – abril 2024 debe ser declarada infundada.



Firmado Digitalmente por:  
BUENALAYA CANGALAYA  
Severo FAU 20376082114  
hard  
Oficina: GRT  
Cargo: Gerente de  
Generación y Transmisión  
Eléctrica

/pch-rtc